



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACION: 70-001-33-33-006-2019-00227-01
ACCIONANTE: NAYLA SOFÍA MARTÍNEZ MONTERROZA
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO
EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL
EXTERIOR "ICETEX"
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a decidir la impugnación presentada por la entidad accionada, contra la sentencia adiada 16 de julio de 2019, dictada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se concedió el amparo solicitado.

I.- ANTECEDENTES:

1.1.- Pretensiones¹:

NAYLA SOFÍA MARTÍNEZ MONTERROZA, solicita la protección de sus derechos fundamentales de educación, vida digna, igualdad, debido proceso, trato digno y protección especial a personas en situación de vulnerabilidad, presuntamente quebrantados por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "ICETEX"**.

¹ Folio 6 - 7, cuaderno de primera instancia.

Como consecuencia de dicho amparo, pide que se ordene a la citada entidad que modifique el programa y el ciclo académico, que fueron diligenciados en una solicitud crédito que radicó y que se le garanticen, todos los giros correspondientes para finalizar su carrera profesional, así como también, el respectivo subsidio de sostenimiento.

1.2.- Hechos²:

Relató la accionante, que actualmente es estudiante universitaria, es víctima del conflicto armado interno en Colombia, se encuentra inscrita en el registro único de víctimas (RUV) y financia sus estudios de pregrado, desde su ingreso en el primer semestre del año 2016, con crédito educativo (condonable por su condición de víctima del conflicto armado interno en Colombia) del ICETEX.

Manifestó que “durante el proceso de diligenciamiento de la solicitud del crédito educativo en la plataforma del ICETEX, se presentó un error humano involuntario, donde se registró que ingresaría al segundo (2) semestre de la carrera de Gestión Social y Salud Comunitaria en la CUN, error del que la universidad siendo la principal actora del reconocimiento de [su] matrícula en PRIMER SEMESTRE (2016-A) y que además fue la primera que recibió los documentos del crédito para legalización de matrícula, no percató (sic), pudiendo en ese momento [informárselo] y proceder en oportunidad a corregirlo.”

A renglón seguido, precisó que *“la carrera de Gestión Social y Salud Comunitaria fue la que [registró] como opción de información académica, que por razones ajenas a [su] voluntad esa carrera para el momento de [su] matrícula (sic), no se encontraba ofertada de manera temporal en la CUN, por lo que [le] indicaron matricular[la] en Administración de Empresas mientras habilitaban la carrera inicial que [solicitó] lo cual supuestamente se daría en 2016B, pero eso nunca sucedió y ya se [vio] en la obligación de seguir en la carrera de Administración de Empresas puesto que si [se]*

² Fl. 1 - 6, cuaderno de primera instancia.

retiraba al segundo semestre en la carrera, es decir, en 2016B, debía pagar la totalidad de los desembolsos sin privilegio alguno tanto en descuentos por condonación, como sin el respectivo título como profesional por la no culminación de los respectivos semestres que tiene la carrera, la cual a la fecha [se] siente identificada plenamente porque se ajusta a [su] proyecto de vida, luego que ofertaron la carrera que inicialmente solicitó ya no tenía 6 semestres si no 9 y se llama desde entonces administración de la seguridad social”.

Indicó, que aprobó el quinto semestre de la carrera profesional de Administración de Empresas en la Corporación Universitaria de Educación Superior CUN, la cual consta de nueve (9) semestres. Dice que esta carrera se ajusta a su proyecto de vida y desea seguir cursándola, por ello, solicitó al ICETEX el cambio del programa académico de Gestión Social y Salud Comunitaria a Administración de Empresas, mediante las siguientes peticiones:

- Petición del 21 de junio 21 de 2017 (Rad. No. 2017144737).
- Petición del 14 de diciembre del 2018.
- Petición del 15 de mayo de 2019 (Rad. CAS-5328507-Q5T3M7).

Señaló, que las respuestas fueron negadas, bajo el argumento de que *“la beneficiaria no se encontraba nivelada según desembolsos efectuados por ICETEX”.*

Concluyó, que dentro del expediente de su crédito (No. 2911704), se evidencia que la solicitud de crédito se realizó para financiar diez (10) periodos, incluyendo el inicial (primer semestre de la carrera) y a la fecha sólo se han financiado cinco (5) de los diez (10) que pidió.

Adujo, que el comportamiento de la entidad de no brindarle solución a su requerimiento, ha atentado contra sus derechos fundamentales de educación, vida digna, igualdad, debido proceso, trato digno y

protección especial, a personas en situación de vulnerabilidad por ser víctima del conflicto armado interno.

1.3.- Contestación:

INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “ICETEX”³: Refirió que a la accionante le fue otorgado el 11 de diciembre de 2015, el crédito No. 2911704 de Líneas Tradicionales Tú Eliges 0% modalidad matrícula, periodo 2016-1, para cursar el segundo semestre del programa Tecnología en Gestión Social y Salud Comunitaria en la Corporación Unificada Nacional de Educación Superior.

Explicó, que conforme al Acuerdo 029 de 2007, artículo 37, son causales de terminación del crédito: a) la finalización del programa de estudios, para el cual se concedió el crédito educativo y b) la realización del último giro, según el número de periodos a financiar, establecidos al momento del otorgamiento del crédito. Así mismo, el Art. 47 ibídem prohíbe al ICETEX financiar un periodo académico, más de una vez a través del mismo crédito. El programa de Gestión Social y Salud Comunitaria en la CUN, tiene una duración de seis (6) semestres y el ICETEX realizó la totalidad de los desembolsos, teniendo en cuenta que el crédito se solicitó a partir del segundo semestre y la entidad financió cinco (5) semestres.

Manifestó, que el ICETEX con el fin de evitar aplazamientos de programas académicos o deserción, financia hasta dos periodos adicionales para cubrir la carga académica pendiente. Para ello, con el fin de llevar a cabo las validaciones pertinentes, el estudiante debe realizar una solicitud dentro del calendario establecido para renovación de créditos, junto con la certificación emitida por parte de la institución de educación superior, informando que las materias pendientes por cursar, no han sido vistas, ni financiadas por ICETEX.

³ Fls. 63 – 67, cuaderno de primera instancia.

Con base en lo anterior, afirmó que no es procedente autorizar giro adicional para el periodo 2019-2, toda vez que el crédito está en amortización y no hay continuidad en el crédito educativo, teniendo en cuenta que el último desembolso, se realizó para el periodo 2018-1 y con ello finalizó el total de los giros aprobados.

Propuso como excepciones las de *i)* improcedencia de la acción de tutela por falta de violación de derechos fundamentales por parte de ICETEX; *ii)* inexistencia de violación por hecho superado frente al derecho de petición; *iii)* improcedencia de la acción de tutela por carencia de objeto; *iv)* improcedencia de la acción de tutela por falta de perjuicio irremediable; *v)* improcedencia de la acción tutela por falta de inmediatez; *vi)* improcedencia de la acción de tutela para resolver asuntos económicos y *vii)* nadie puede alegar a su favor su propia culpa.

1.4.- Providencia recurrida⁴:

El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, mediante sentencia de 16 de julio de 2019, tuteló los derechos fundamentales de educación, vida digna y protección especial por ser víctima del conflicto armado interno de la joven **NAYLA SOFÍA MARTÍNEZ MONTERROZA**.

Puntualizó, que el derecho a la educación es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, igualdad de oportunidades, libre desarrollo de la personalidad, trabajo, entre otros, los cuales en este caso deben prevalecer, sobre todo si se tienen en cuenta que el ICETEX fue creado, precisamente, como una estrategia para que las personas accedan progresivamente a la educación superior.

Consideró que el ICETEX está amenazando los derechos fundamentales de la accionante, porque al negarse a corregir los datos que se consignaron en la solicitud del crédito, concretamente el periodo académico y el

⁴ Fls. 75- 84, cuaderno de primera instancia

programa a cursar, está quitándole la oportunidad de acceder a los beneficios señalados en el Acuerdo 029 de 2007, que le permiten cambiar de programa académico, nivel de formación o rubro de crédito.

De conformidad con lo anterior, dispuso:

“3.2. Para evitar la vulneración de los derechos fundamentales anunciados, se ordena al ICETEX, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia:

- Solicite a la Corporación Unificada Nacional de Educación Superior, la información académica de la estudiante Nayla Sofía Martínez Monterroza y con base en ella actualice los siguientes datos en el formulario de inscripción:

- ✓ Programa: Técnica Profesional en Procesos Administrativos*
- ✓ Semestre al que ingresa: 1*

- Garantice la financiación de seis (6) periodos académicos para que la accionante pueda culminar el nivel de Tecnología en Gestión Administrativa.

3.3. Estudie la solicitud de continuidad del crédito de Nayla Sofía Martínez Monterroza (art. 47 del Acuerdo 029 de 2007), y determine si tiene derecho a la continuidad del crédito, para financiar el nivel profesional de Administración de Empresas.

Previo a lo anterior, Nayla Sofía Martínez Monterroza deberá presentar la solicitud de continuación del crédito, y acreditar todos los requisitos del art. 47 del Acuerdo 029 de 2007.”

1.5.- La impugnación⁵:

Inconforme con la anterior decisión, la parte accionada la impugnó, argumentando que una de las disposiciones a las que quedan sujetas las partes del contrato de mutuo, con el fin de otorgar un crédito educativo de los que brinda ICETEX, son precisamente sus reglamentos internos, pues dichas reglas quedan incorporadas en el acuerdo de voluntades, desde la suscripción de los documentos y garantías que respaldan el crédito, cuando el beneficiario de este declara expresamente, conocer y aceptar

⁵ Folios 88 - 93, cuaderno de primera instancia.

dichas políticas o reglas preestablecidas. En tal sentido, no puede desbordarse su contenido.

Reiteró que el ICETEX, en ninguna medida ha vulnerado derecho alguno cuando da aplicación a la normativa y reglamentos internos preestablecidos, ya que, son normas que no han sido declaradas contrarias a derecho por ningún Juez de la República, gozando de plena validez en cuanto sus efectos y además, son normas que los beneficiarios de crédito al momento de solicitar y tomar el crédito pretendido, expresan su conocimiento previo y por tanto, su aceptación.

II.- CONSIDERACIONES:

2.1.- Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Segunda Instancia**, de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

2.2.- Problema jurídico.

De conformidad con los supuestos fácticos y fundamentos jurídicos relacionados, corresponde determinar:

¿El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX- vulneró el derecho fundamental a la educación de Nayla Sofía Martínez Monterroza, al dar por finalizado el crédito educativo que había suscrito con dicha entidad?

2.3.- Análisis de la Sala.

2.3.1. Del derecho fundamental a la educación: Generalidades, componentes y nociones. Uno de los objetivos contemplados en el preámbulo de la Constitución Política, es que en el Estado Social del

Derecho se asegure a todos los coasociados, la senda del conocimiento. Así, el artículo 67 de la Carta dispone que *“la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura”*. En dicho canon constitucional, también se establece:

*“Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su **acceso y permanencia en el sistema educativo**.*

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.”

En el campo normativo internacional, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala en su artículo 13 que *“los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación **debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad**, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.”*

En desarrollo de la anterior estipulación, el Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha explicado que la educación tiene cuatro componentes estructurales, que se traducen en imperativos para los Estados:

- **Asequibilidad o disponibilidad:** Alude a la satisfacción de la demanda educativa por dos vías: impulsando la oferta pública y facilitando la creación de instituciones educativas privadas. Pero, además, supone que dichas instituciones y los programas correspondientes estén disponibles para los estudiantes. Eso implica, que reúnan ciertas condiciones que pueden variar dependiendo del contexto, como infraestructura, materiales de estudio, instalaciones sanitarias con salarios competitivos, bibliotecas, tecnología, entre otros.
- **Accesibilidad o acceso:** Protege el derecho individual de ingresar al sistema educativo en condiciones de igualdad o dicho de otra manera, la eliminación de cualquier forma de discriminación que pueda obstaculizar el acceso al mismo.
- **Adaptabilidad y permanencia:** Exige que el sistema educativo se adapte a las necesidades de los alumnos, valorando el contexto social y cultural en que se desenvuelven, con miras a evitar la deserción escolar.
- **Aceptabilidad y calidad:** Exige que la forma y el fondo de la educación, incluyendo los programas de estudio y los métodos pedagógicos, sean aceptables. Esto supone que sean pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad. También, que se ajusten a los objetivos de la educación mencionados en el artículo 13 del pacto y a las normas mínimas que apruebe cada Estado en materia de enseñanza.

En el ordenamiento interno, la Ley 115 de 1994 - Estatuto General de Educación -, enseña en su artículo 3º que *“el servicio educativo será prestado en las instituciones educativas del Estado. Igualmente los particulares podrán fundar establecimientos educativos en las condiciones que para su creación y gestión establezcan las normas pertinentes y la reglamentación del Gobierno Nacional.”* En la misma disposición, se indica:

“Se reconoce la naturaleza prevalente del derecho a la educación sobre los derechos económicos de las instituciones educativas”

Para efectos de tener claridad sobre ciertas nociones, que resultan de gran relevancia para la decisión del presente asunto, la Sala destaca los siguientes conceptos establecidos por la Ley 115 de 1994:

- **Currículo** – Art. 76: Currículo es el conjunto de criterios, planes de estudio, programas, metodologías y procesos que contribuyen a la formación integral y a la construcción de la identidad cultural nacional, regional y local, incluyendo también los recursos humanos, académicos y físicos para poner en práctica las políticas y llevar a cabo el proyecto educativo institucional.
- **Plan de Estudios** – Art. 79: El plan de estudios es el esquema estructurado de las áreas obligatorias y fundamentales y de áreas optativas con sus respectivas asignaturas, que forman parte del currículo de los establecimientos educativos.

Con relación al Nivel de Educación Superior, la misma Ley 115 de 1994, hace una remisión normativa, señalando lo siguiente:

*“Artículo 35°.- Articulación con la educación superior. Al nivel de educación media sigue el nivel de la Educación Superior, el cual se regula por la **Ley 30 de 1992** y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Este último nivel se clasifica así:*

a) Instituciones técnicas profesionales;

b) Instituciones universitarias o escuelas tecnológicas; y

c) Universidades.”

La Ley 30 de 1992 *-Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior-*, define la Educación Superior como *“un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional”*.

El mismo marco legal, trae consigo las siguientes definiciones en lo que atañe a los campos de acción de la Educación Superior (técnica, ciencia, tecnología, arte y filosofía):

- **Pregrado:** Preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía. También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos.
- **Postgrado:** Son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los post - doctorados.

También, establece la siguiente tipología de Instituciones de Educación Superior (Arts. 16 – 19):

- **Instituciones Técnicas Profesionales:** Aquellas facultadas legalmente para ofrecer programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental y de especialización en su respectivo campo de acción, sin perjuicio de los aspectos humanísticos propios de este nivel.
- **Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas:** Aquellas facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, programas de formación académica en profesiones o disciplinas y programas de especialización.
- **Universidades:** Aquellas que acrediten su desempeño con criterio de universalidad en las siguientes actividades: La investigación científica o tecnológica; la formación académica en profesiones o disciplinas y la producción, desarrollo y transmisión del conocimiento y de la cultura

universal y nacional. Estas instituciones están igualmente facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, profesiones o disciplinas, programas de especialización, maestrías, doctorados y post-doctorados, de conformidad con la presente Ley.

Con relación a los títulos académicos, la referida ley hace las siguientes precisiones:

“ARTÍCULO 25. Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una Institución Técnica Profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: "Técnico Profesional en....."

Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de **"Técnico Profesional en....."** Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de: **"Profesional en..." o "Tecnólogo en...."**

Los programas de pregrado en Artes conducen al título de: **"Maestro en....."**

Los programas de especialización conducen al título de especialista en la ocupación, profesión, disciplina o área afín respectiva.

Los programas de maestría, doctorado y post-doctorados, conducen al título de magíster, doctor o al título correspondiente al post-doctorado adelantado, los cuales deben referirse a la respectiva disciplina o a un área interdisciplinaria del conocimiento.

PARÁGRAFO 1o. Los programas de pregrado en Educación podrán conducir al título de **"Licenciado en....."**

Estos programas se integrarán y asimilarán progresivamente a los programas académicos que se ofrecen en el resto de instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y en las universidades.

(...)"

ARTÍCULO 26. La nomenclatura de los títulos estará en correspondencia con las clases de instituciones, los campos de

acción, la denominación, el contenido, la duración de sus programas y niveles de pregrado y postgrado.

(...)”

Sobre la constitucionalidad de la norma descrita, la Honorable Corte Constitucional enfatizó:

“Lo que antecede no es sino una necesaria consecuencia de la clase de institución en la cual se adelantaron los estudios y a la cual se accedió en forma libre y voluntaria, de modo que no puede afirmarse válidamente que se esté desconociendo el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues a nadie obliga la norma a escoger determinada institución y, si se ha llegado a ella, así ha acontecido con el conocimiento pleno de sus características y del tipo de título que se recibiría. Por ello, en plena armonía con estos criterios, el inciso 1 del artículo 26 de la citada ley consagra que la nomenclatura de los títulos estará en correspondencia con las clases de instituciones, los campos de acción, la denominación, el contenido, la duración de sus programas y niveles de pregrado y postgrado.

Las “clases de instituciones” a que hace referencia el citado inciso 1 del artículo 26 aquí acusado, constituyen factor determinante para la denominación del título que se recibirá, pues no es lo mismo cursar estudios en una institución tecnológica profesional que en una universidad. No se exige a tales establecimientos el mismo nivel de investigación científica o tecnológica. Esto, lejos de desconocer el precepto constitucional del artículo 13, lo desarrolla, pues es claro que la igualdad no supone un trato idéntico frente a hipótesis que no son las mismas.”⁶

2.3.2 Del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-: objetivos, funciones y modalidades de crédito.

Con la Ley 1002 de 2005⁷, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX, creado por el Decreto 2586 de 1950, se transforma en una entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional, “cuyo objeto social es el

⁶ Sentencia C- 1509 de 2000.

⁷ Modificada por la Ley 1886 de 2018.

fomento social de la educación superior, dentro de los siguientes lineamientos” (Arts. 1 – 2):

- Contribuir al fomento de la educación superior;
- En sus decisiones, debe dar prioridad a la inversión orientada al mérito y a la población de escasos recursos,
- Posibilitar el acceso y la permanencia en la educación superior, mediante la canalización y administración de recursos, becas, apoyos nacionales e internacionales y recursos propios o de terceros, todo aquello,
- Siguiendo criterios de cobertura, calidad y pertinencia educativa, así como de equidad territorial.

La Honorable Corte Constitucional⁸, ha reiterado el papel que está llamado a cumplir el ICETEX en materia de fomento de la educación superior, *“en el sentido de facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso a la educación superior, de manera que, por esta vía, el Estado tiende progresivamente a la provisión de mecanismos para que los asociados puedan realizarse personal y profesionalmente”*.

Las condiciones que deben cumplir las personas que accedan a dichos créditos y características de los mismos, se encuentran previstas en el Acuerdo 029 de 2007⁹ y sus modificaciones (Reglamento del ICETEX) cuyo artículo 1º define el crédito educativo, como *“mecanismo financiero para el fomento social de la educación, el cual se otorga al estudiante con el objeto de financiar el acceso, la permanencia y la culminación de los programas de los diferentes ciclos de la educación superior y el ciclo complementario de las Escuelas Normales Superiores”*. Y su objetivo es *“contribuir la ampliación de la cobertura en la educación superior, propender e incentivar en el mejoramiento continuo de la calidad de los programas académicos...”*.

⁸ Entre otras, ver sentencias T-321 de 2007, C- 347 de 2017, T – 013 de 2017.

⁹ Reglamentación vigente para el momento en que el accionante solicitó el acceso al crédito ACCES ALIANZA. En el año 2017, el ICETEX publicó un nuevo reglamento, Acuerdo 025 de 2017.

El citado reglamento – modificado por el Acuerdo N° 16 del 30 de abril de 2015¹⁰, estableció las siguientes modalidades de crédito:

- Modalidad Pregrado:

- Crédito Acces – Largo Plazo Sin pago.
- Crédito Acces – Largo Plazo Con pago del 10 %.
- Crédito Acces – Largo Plazo Con pago del 25 %.
- Crédito Pregrado a Mediano Plazo.
- Crédito Pregrado a Corto Plazo.

- Modalidad Posgrado:

- Crédito Posgrado País Mediano Plazo;
- Crédito Posgrado Exterior Largo Plazo;
- Capacitación en idiomas;

Ahora bien, es importante precisar que en el artículo 51 de Ley 1448 de 2011 - *Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno* -, se estableció:

“MEDIDAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN. Las distintas autoridades educativas adoptarán, en el ejercicio de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para asegurar el acceso y la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica y media a las víctimas señaladas en la presente ley, siempre y cuando estas no cuenten con los recursos para su pago. De no ser posible el acceso al sector oficial, se podrá contratar el servicio educativo con instituciones privadas.

En educación superior, las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y universidades de naturaleza pública, en el marco de su autonomía, establecerán los procesos de selección, admisión y matrícula que permitan que las víctimas en los términos de la presente ley, puedan acceder a sus programas

¹⁰ Vigente al momento de la solicitud del crédito de la accionante (2016).

académicos ofrecidos por estas instituciones, especialmente mujeres cabeza de familia y adolescentes y población en condición de discapacidad.

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional incluirá a las víctimas de que trata la presente ley, dentro de las estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX.

Dentro de los cupos habilitados y que se habilitaren para la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se priorizará, facilitará y garantizará el acceso a las víctimas de que trata la presente ley."

En desarrollo del anterior mandato legal, el ICETEX estableció líneas especiales de crédito para brindar a las víctimas del conflicto armado un mejor futuro con estrategias y acciones, que permitan la reparación en una nación que le apuesta a la paz, la equidad y la educación.

2.3.3. Caso en concreto.

En el *sub examine*, se determinará si el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX- vulneró el derecho fundamental a la educación de la joven **NAYLA SOFÍA MARTÍNEZ MONTERROZA**, al dar por finalizado el crédito educativo que había suscrito con dicha entidad.

Para tal fin, la Sala destaca las siguientes conclusiones probatorias:

-. A la accionante le fue otorgado el día 11 de diciembre de 2015, el crédito N° 2911704 - Modalidad Línea Tradicional - Tú eliges 0%-, para cursar el segundo semestre del programa "Tecnología en Gestión Social y Salud Comunitaria en la Corporación Unificada Nacional de Educación Superior – CUN"¹¹.

¹¹ Conforme certificado e informe rendido por la misma entidad (Fls. 63 – 73 del cuaderno de primera instancia).

-. El ICETEX, realizó 5 giros correspondientes a los 5 semestres que le faltaban para realizar el referido programa, pues, la solicitud fue realizada para empezar desde el segundo semestre. El programa tenía una duración de seis (6) semestres.

-. La accionante, dirigió varias solicitudes (junio de 2017, diciembre de 2018, mayo de 2019)¹² al ICETEX, tendientes a que se modificará en el crédito aprobando el cambio del programa, esto es, de Tecnología en Gestión Social y Salud Comunitaria a Administración de Empresas y se le extendiera el crédito, hasta nueve (9) semestres (duración del programa que realmente estaba cursando).

-. La accionante, se encuentra cursando el programa “*Técnica Profesional en Procesos Administrativos*”¹³, con una duración de (9) semestres.

-. A través de sendos oficios, el ICETEX le respondió a la accionante, que no era procedente el cambio, porque no se encontraba nivelada en los cursos aprobados¹⁴.

-. La accionante, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de **Desplazamiento Forzado**¹⁵.

Pues bien, la Sala confirmará la sentencia recurrida que amparó el derecho fundamental de educación, por las siguientes razones:

a. Es necesaria la intervención del juez constitucional en el *sub lite*, toda vez que no existe otro mecanismo judicial idóneo para proteger, materialmente, el derecho fundamental a la educación de la accionante, dado que la reclamación del cambio del programa académico y ciclo curricular y la extensión del crédito ante la entidad accionada, han sido negados, sin ofrecerse por parte del ICETEX ninguna solución.

¹² Fls. 11 – 12, 14 – 19 del cuaderno de primera instancia.

¹³ Según informe rendido por la CUN (Fls. 47 – 49 del cuaderno de primera instancia).

¹⁴ Fls. 13, 21 – 22 del cuaderno de primera instancia.

¹⁵ Según certificado expedido por el Personero Municipal de Colosó (Fl. 9 del cuaderno de primera instancia).

Aunque, podría pensarse en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo), el mismo no permite extender una protección oportuna sobre una persona que se encuentra incurso en un proceso continuo de estudios, ni tampoco va a servir para analizar el quebrantamiento o no, del componente de permanencia del derecho a la educación de la joven **NAYLA SOFÍA MARTÍNEZ MONTERROZA**.

b. La solicitud de tutela se promovió dentro de un plazo razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de los hechos que se consideraron vulneratorios de los derechos fundamentales. En efecto, la última respuesta a la petición en la que el ICETEX le comunicó a la joven **NAYLA SOFÍA MARTÍNEZ MONTERROZA** sobre la negativa de la modificación del programa y extensión del crédito, se realizó en el mes de junio de 2019¹⁶ y la solicitud de amparo se presentó en el mes de julio siguiente¹⁷, es decir, cerca de un mes después de la decisión de la entidad accionada.

c. La accionante sí puso en conocimiento del ICETEX, sobre el error en la digitación del semestre que iba a cursar; si bien, la primera petición se radicó (junio 2017), una vez transcurrido aproximadamente un año desde la formalización de la matrícula académica (segundo semestre del año 2016), tal solicitud, fue presentada con más de un año de antelación, a la finalización del último giro correspondiente al crédito.

Al analizar este punto probatorio, la Sala encuentra que la entidad accionada actuó de manera desproporcionada, pues, sin tomar en consideración la situación de la actora, no ofreció ninguna alternativa menos lesiva de sus derechos, en este caso de su derecho fundamental a la educación, tampoco planteó la posibilidad de subsanar el error cometido y, por tanto, de mantener el beneficio crediticio, con lo cual, le impidió permanecer en el programa de estudios de educación superior

¹⁶ Fl. 21 del cuaderno de primera instancia.

¹⁷ Fl. 8 del cuaderno de primera instancia.

que estaba cursando o comunicarse con la institución educativa, para verificar la realidad puesta en conocimiento por la estudiante.

En contraste, la entidad demandada optó por imponer la aplicación rígida e inflexible de su reglamento de créditos, con lo que le impuso una barrera de carácter formal que ocasionó afectación a los derechos fundamentales, al considerar que existía una *"terminación de materias, considerando que se financió la totalidad del crédito educativo"*, cuando la realidad decía otra cosa, pues, la estudiante solo se encontraba cursando la mitad del programa académico.

De otra parte, la entidad accionada no verificó la información suscrita por la actora, lo que resulta reprochable, en tanto, un mínimo de diligencia le exigía constatar que la información suscrita por ella, fuera la correcta, teniendo en cuenta que la sana lógica y las reglas de la experiencia indican, que al momento de solicitarse un crédito educativo, éste comprende la totalidad del programa académico.

Debido a su naturaleza jurídica y a las finalidades legales y constitucionales que fundamentan el actuar del ICETEX, como es facilitar el acceso a la educación superior, especialmente de quienes se enfrentan a mayores barreras para ingresar y permanecer en el sistema universitario, dicha institución le correspondía la implementación de una alternativa razonable, que le permitiera a la accionante subsanar el error de digitación cometido, a fin de que le fuera posible continuar con sus estudios y no obstaculizar, como ocurrió, su proceso de profesionalización, en tanto, de haberse subsanado, eventualmente, hubiera procedido el cambio de programa, ya que se verificaría la nivelación de semestres.

d. Los giros del crédito sí fueron destinados para financiar la educación superior de la accionante, dentro de la institución que ella indicó en la solicitud del crédito; financiación que trajo consigo el cumplimiento del deber de cursar y aprobar los niveles que comprendía el programa

académico “Técnica Profesional en Procesos Administrativos”¹⁸, como en efecto ocurrió.

e. El derecho fundamental a la educación: (i) es objetivo fundamental de la actividad estatal (ii) materializa y hace efectivo otros derechos fundamentales y (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho.

f. Con esta decisión no se pretende incentivar una cultura de negligencia y/o propugnar por el desconocimiento de la buena fe entre las relaciones crediticias, sino más bien, estimular el trabajo armónico y articulado de todas las esferas del Estado, para garantizar el goce efectivo del derecho a la educación, especialmente para aquellas personas víctimas del conflicto armado, como la aquí accionante.

Por tal razón, resultando procedente la acción de tutela y encontrándose en peligro un derecho fundamental, se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 16 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

¹⁸ Según informe rendido por la CUN (Fls. 47 – 49).

TERCERO: De manera oficiosa, por Secretaría de este Tribunal, envíese copia de la presente decisión al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0118/2019

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

ANDRÉS MEDINA PINEDA

(Ausente con permiso)